



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2016-00395
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	JOSE ANIBAL PATIÑO CABRERA

OBJETO A DECIDIR:

Le corresponde al Despacho a estudiar la liquidación de crédito aportada por la parte demandante en escrito de 04 de febrero de 2022.

ANTECEDENTES:

1.- La parte demandante presenta la liquidación del crédito, la secretaría del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.

2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la liquidación excede un poco el valor de los intereses de mora, razón por la cual, el Despacho modificará la misma, la cual quedará de la siguiente forma:

INTERES MORATORIOS PAGARE No. 259522680:

18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$	18.397.285,00	\$	373.618,27
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$	18.397.285,00	\$	372.327,41
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$	18.397.285,00	\$	372.327,41
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$	18.397.285,00	\$	375.460,67
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$	18.397.285,00	\$	376.565,16
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$	18.397.285,00	\$	371.773,89
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$	18.397.285,00	\$	367.154,17
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$	18.397.285,00	\$	360.108,15
26,19%	ENERO	2021	30	2,80%	\$	18.397.285,00	\$	515.076,70
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$	18.397.285,00	\$	361.593,95
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$	18.397.285,00	\$	359.178,87
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$	18.397.285,00	\$	357.318,80
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$	18.397.285,00	\$	355.642,99
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$	18.397.285,00	\$	355.456,69
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$	18.397.285,00	\$	354.897,66
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$	18.397.285,00	\$	356.015,53

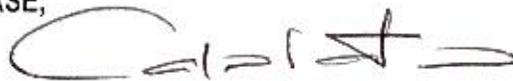
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$	18.397.285,00	\$	355.084,02
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$	18.397.285,00	\$	353.032,90
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$	18.397.285,00	\$	356.574,20
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$	18.397.285,00	\$	360.108,15
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$	18.397.285,00	\$	363.820,21
TOTAL, INTERESES							\$	7.773.135,81
LIQUIDACION APROBADA A 30 DE ABRIL DE 2020							\$	42.305.285
TOTAL, CAPITAL E INTERESES A 30 DE ENERO DE 2022							\$	50.078.420,81

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO. Modificar la liquidación del crédito Pagare No. 259522680, presentada por la parte demandante, la cual asciende a la suma de **CINCUENTA MILLONES SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$50.078.420,81)**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, once (11) de mayo de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 16

ANDRI MIGEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación:	2017 - 0176
Demandante:	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado:	RUTH BIBIANA VALLEJO MONTES

La apoderada judicial de la parte demandante en escrito que antecede solicita al despacho que se apruebe la liquidación de crédito presentada el 02 de marzo de 2022.

Revisado el expediente se observa que en auto de fecha 01 de marzo de 2022, este despacho judicial emitió pronunciamiento, decretando la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía por desistimiento tácito del artículo 317 del C.G.P. De igual forma, no se evidencia interposición de ningún recurso, por tal razón se requiere a la parte demandante para que se esté a lo resuelto en la aludida providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, once (11) de mayo de 2022.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 16

ANDRI MIGUE MARTINEZ BARROS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO PERTENENCIA
Radicación:	2018-00244
Demandante:	CARLOS EDILSON GARCÍA SÁNCHEZ
Demandado:	OSCAR RAÚL IVÁN FLOREZ CHAVEZ

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente se avista por parte del Despacho que de las respuestas entregadas por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CASANARE no se tiene certeza frente a la práctica o no de diligencia de secuestro frente al bien inmueble objeto de pertenencia.

Que la ausencia de esta información impide al Despacho dar continuidad al trámite previsto en los artículos 375 y concordantes del C.G.P.

Se hace necesario requerir a las anteriores entidades para que alleguen en concreto información de si se practicó o no diligencia de secuestro frente al bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 470-7939 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, en caso de que se hubiese adelantado la mencionada diligencia alleguen las correspondientes actas, que detallen la fecha de realización de la diligencia, en caso de haberse presentado oposición, así como se sirvan informar el secuestro designado; En caso de no se hubiesen practicado las diligencias se sirvan certificar dicha situación.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Requerir a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA para que en el término improrrogable de cinco (5) días allegué a este proceso judicial información relativa a la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 470-7939 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, dentro de los procesos de jurisdicción coactiva adelantados por dicho Despacho, conforme se estableció en las consideraciones.

SEGUNDO. Requerir a la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE CASANARE para que en el término improrrogable de cinco (5) días allegué a este proceso judicial información relativa a la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 470-7939 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, dentro de los procesos de jurisdicción coactiva adelantados por dicho Despacho, conforme se estableció en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, once (11) de mayo de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 16.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2018-00364
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandante:	PAULO ENRIQUE VACA LÓPEZ

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir auto dentro del presente proceso Ejecutivo Singular, promovido por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de PAULO ENRIQUE VACA LÓPEZ.

ANTECEDENTES

El BANCO DE BOGOTÁ S.A. a través de apoderado judicial formuló demanda para iniciar proceso EJECUTIVO SINGULAR, en contra de PAULO ENRIQUE VACA LÓPEZ, con base en pagaré 79593054.

Mediante providencia de fecha 31 de mayo de 2021, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda y haciendo los demás ordenamientos de ley.

Mediante escrito calendado 21 de septiembre de 2018, el apoderado judicial de la parte demandante intentó notificar al demandado a lo cual dicha notificación certifica que fue devuelta por motivo de "dirección no existe", expedida por la empresa SEMCA LTDA, en razón a lo anterior solicitó su emplazamiento.

Mediante auto calendado 9 de abril de 2019, el Despacho accedió a la solicitud de emplazamiento del demandado PAULO ENRIQUE VACA LÓPEZ; Actuación que se surtió por parte del apoderado judicial del Banco, visible a folios 34 a 36 del cuaderno principal, de igual forma se hizo el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas obrante a folio 37 del cuaderno principal.

Toda vez que el demandado no asistió al proceso se le nombró curador ad litem mediante auto del 24 de septiembre de 2019, después de múltiples requerimientos a la profesional del derecho y toda vez que no se posesionó, por medio de auto calendado 2 de febrero de 2022 se relevó asignándose nuevo curador ad litem, de quien no se ha dado cumplimiento de la notificación de su designación.

Mediante escrito de fecha 16 de febrero y 9 de marzo de 2022 la profesional del derecho MARISOL TOBO LOPEZ, contestó la demanda, sin que tuviera la calidad de curadora pues como se menciona con antelación fue relevada en auto calendado 2 de febrero de 2022.

RESUELVE:

PRIMERO: No tener en cuenta la contestación de la demanda presentada por la abogada MARISOL TOBO LOPEZ, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Comunicar de la designación de curador ad litem al abogado EDGAR IVAN CORREA para que represente al demandado PAULO ENRIQUE VACA LÓPEZ, a quien se notificará del auto que libró mandamiento de pago.

POR SECRETARÍA, **COMUNÍQUESELE** esta decisión por el medio más expedito al abogado nombrado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, ~~09~~ (11) de mayo de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 16.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	SUCESIÓN
Radicación:	2018-00511
Demandante:	MARÍA SANTOS RINCÓN PABÓN Y OTROS
Causante:	MARÍA AURORA RINCÓN PABON QEPD

Mediante memorial radicado por la apoderada judicial del señor SALVADOR PABÓN, el día 19 de agosto de 2021, en la cual solicita la exclusión de una parte especial, del bien inmueble que conforma los bienes relictos.

Una vez revisado el expediente se encuentra que a dicha solicitud se ha dado trámite dentro de la audiencia de inventarios y avalúos acaecida el día 09 de febrero de 2022, de igual manera mediante auto calendado 15 de febrero de 2022, se accedió a la exclusión de una parte del inmueble que integra la partida única del acervo hereditario.

Toda vez que revisado el expediente no reposa el despacho comisorio No. 20 llevado a cabo por la Inspección de Policía de Villanueva, de fecha 23 de julio de 2021, se hace necesario requerir a dicho Despacho para que lo allegue debidamente diligenciado.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ESTÉSE a lo resuelto por este Despacho en auto calendado quince (15) de febrero de (2022).

SEGUNDO. REQUERIR a la Inspección de Policía de Villanueva Casanare, para que una vez comunicado este auto, en el término de diez (10) días, allegué el despacho comisorio No. 20 de fecha 23 de julio de 2021.

Por Secretaría, Librense los oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, día 11 de mayo de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 16.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	SUCESIÓN
Radicación:	2018-00511
Demandante:	MARÍA SANTOS RINCÓN PABÓN Y OTROS
Causante:	MARÍA AURORA RINCÓN PABON QEPD

Mediante memorial radicado por la apoderada judicial del señor SALVADOR PABÓN, el día 19 de agosto de 2021, en la cual solicita la exclusión de una parte especial, del bien inmueble que conforma los bienes relictos.

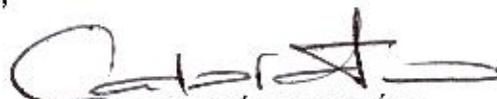
Una vez revisado el expediente se encuentra que a dicha solicitud se ha dado trámite dentro de la audiencia de inventarios y avalúos acaecida el día 09 de febrero de 2022, de igual manera mediante auto calendarado 15 de febrero de 2022, se accedió a la exclusión de una parte del inmueble que integra la partida única del acervo hereditario.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ESTESE a lo resuelto por este Despacho en auto calendarado quince (15) de febrero de (2022)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy ~~once~~ (10) de mayo de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 16.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	SIMULACIÓN
Radicación:	2018-00684
Demandante:	PEDRO SOSA HOLGUÍN.
Demandado:	ALIDIA RODRIGUEZ MENDEZ Y OTROS.

Mediante memorial radicado el día 25 de marzo de 2022, el apoderado de la parte demandante aporta notificaciones de las que habla el artículo 292 del C.G.P. frente a los demandados señores SERGHEY MORENO RODRIGUEZ y ADELA AYDE FLOREZ MORENO, dicha notificación con certificación de devolución, por destinatario desconocido y dirección errada / dirección no existe, respectivamente, en razón a lo anterior, solicita el emplazamiento de los nombrados.

Con posterioridad al mencionado memorial a su vez la apoderada de la demandada señora ALIDIA RODRIGUEZ MENDEZ, solicita se requiera al demandante para el cumplimiento de la notificación del extremo pasivo de la demanda.

Una vez revisado el expediente encuentra el Despacho que frente a los señores SERGHEY MORENO RODRIGUEZ y ADELA AYDE FLOREZ MORENO, se les envió la notificación de la que habla el artículo 291 del C.G.P. mediante correo postal certificado, dando lugar a su entrega, que en la dirección del envío de la notificación del artículo 292 C.G.P. la empresa de mensajería certifica la devolución en razón a destinatario desconocido y dirección errada / dirección no existe, respectivamente.

Que la parte demandante aporta prueba documental conforme los parámetros establecidos en el C.G.P. para la oportuna notificación de los demandados, sin que se pudiese llevar a cabo por motivos que se escapan a su fuero de acción, en razón a lo anterior se admitirá el emplazamiento conforme el artículo 108, Ibidem en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Frente a la solicitud de la apoderada de la demanda señora ALIDIA RODRIGUEZ MENDEZ, por encontrarse respuesta en lo previamente manifestado se entenderá satisfecha su solicitud.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR el emplazamiento de SERGHEY MORENO RODRIGUEZ identificado con la C.C. 1121847292, de conformidad con lo dispuesto el artículo 10 del Decreto 806 de junio 04 de 2020.

POR SECRETARIA, dese cumplimiento al artículo 108 CGP, incluyendo el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el proceso de la referencia.

SEGUNDO. ORDENAR el emplazamiento de ADELA AYDE FLOREZ MORENO identificada con la C.C. 31011277, de conformidad con lo dispuesto el artículo 10 del Decreto 806 de junio 04 de 2020.

POR SECRETARIA, dese cumplimiento al artículo 108 CGP, incluyendo el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el proceso de la referencia.

TERCERO. Una vez realizado el emplazamiento y en caso de que los demandados no se presenten al proceso en el término de dicho acto, ingrese nuevamente el expediente para la designación de *Curador Ad Litem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

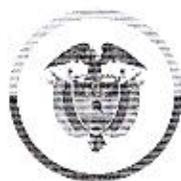


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, ~~once~~ (11) de mayo de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 16.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	DIVISORIO
Radicación:	2019-00268
Demandante:	JUAN CARLOS MOTTA MORENO
Demandado:	LELIO ALFREDO MOTTA MORENO Y OTROS.

OBJETO DE DECISIÓN:

Procede este Despacho a dictar sentencia en el proceso divisorio propuesto por JUAN CARLOS MOTTA MORENO en contra de LELIO ALFREDO MOTTA MORENO, DORIS MARCELA, ANTONIO JOSÉ y OSCAR MAURICIO MOTTA PIÑEROS, de conformidad con el artículo 410 del C.G.P., teniendo en cuenta que se encuentra ejecutoriado el auto que decreta la división material del bien inmueble objeto de la Litis, proferido mediante escrito calendado primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020).

I. ANTECEDENTES:

1.- JUAN CARLOS MOTTA MORENO a través de apoderado judicial formuló demanda en contra de LELIO ALFREDO MOTTA MORENO, DORIS MARCELA, ANTONIO JOSÉ, OSCAR MAURICIO MOTTA PIÑEROS, indicando como pretensiones, principal el obtener la DIVISIÓN MATERIAL, con las correspondientes pretensiones consecuenciales, como pretensión subsidiaria solicitó que se decretara la venta en pública licitación, con las correspondientes pretensiones consecuenciales, las anteriores pretensiones frente al predio ubicado en el perímetro urbano, identificado con la nomenclatura urbana carrera 17 No. 17-15 y/o calle 17 y 18 No. 17-15, barrio Morichal, Municipio de Villanueva, con una extensión aproximada dos mil cuatrocientos setenta y tres coma cincuenta y cinco metros cuadrados (2.473,55 M2) identificado con el F.M.I. 470-20537 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal y cedula catastral 01-00-0050-0004-000.

2.- Por medio de auto calendado catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019) el Despacho admitió la demanda dentro del proceso en estudio.

3.- Los demandados señores LELIO ALFREDO MOTTA MORENO, DORIS MARCELA, OSCAR MAURICIO MOTTA PIÑEROS, confirieron poder al señor ANTONIO JOSÉ MOTTA PIÑEROS, quien en causa propia y actuando como apoderado judicial de los antes mencionados dio contestación a la demanda, mediante escrito con radicación que data del veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019), manifiesta frente a los hechos primero, segundo y tercero, que son ciertos, cuarto y quinto que son parcialmente ciertos, sexto que no es cierto, frente a lo pedido por el demandante manifiesta oponerse a las pretensiones principales primera y segunda, frente a las pretensiones tercera, cuarta, sexta y séptima no se opone, a la pretensión quinta hace manifestación de que las costas se deben pagar solidariamente y aclara que una franja del terreno en donde existe una piscina afecta dos predios dentro de los que se encuentra el predio objeto del proceso.

4.- En auto calendado diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) se ofició a la oficina de planeación municipal de Villanueva (Casanare), para que informara si era procedente el fraccionamiento del inmueble objeto de la Litis, quién mediante oficio SPM.586-2020, de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinte (2020), contesto así:

"(...)

Si se puede fraccionar el predio relacionado por usted, ubicado en la dirección K13 7 15 con un área total de 2.473,55 M2, siempre y cuando cumpla con las siguientes medidas mínimas: 6,50 metros lineales de frente, y que la sumatoria de áreas sea igual o mayor a 97,5 metros cuadrados, de conformidad con el artículo 80 del Acuerdo Municipal 0010 de 2010."

5.- En auto de fecha primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020), este Juzgado decretó: la división material del inmueble objeto de la demanda; el avalúo, así como la partición de dicho predio, para lo cual designó perito evaluador, dentro del avalúo rendido por el auxiliar de la justicia se aclara que el área real del inmueble objeto de litigio es de dos mil cuatrocientos veintinueve punto cuarenta y cinco metros cuadrados (2429.45 M2).

6.- Corrido el traslado del trabajo de partición, el apoderado de la parte demandada objetó el dictamen, y solicitó fijar fecha para el interrogatorio al perito, de conformidad con el artículo 228 del C.G.P. A su turno, el 22 de junio de la presente anualidad, por medio de auto, se señaló el día 09 de septiembre de 2021 a las 8:00 am, para efectos de contradicción del dictamen, llegando el día y hora antes señalados se llevó a cabo audiencia en la cual por solicitud de las partes se dio suspensión del proceso por la posibilidad de acuerdo conciliatorio.

7.- En el trámite del término anteriormente expuesto se expresó mediante memorial del extremo actor de la demanda que no fue posible llegar a acuerdo conciliatorio, razón por la cual solicitó audiencia de juzgamiento, fijándose mediante auto calendado veintidós (22) de febrero de 2022 fecha de audiencia para el día veintiuno (21) de abril de 2022.

8.- Llegándose el día veintiuno (21) de abril de 2022, se realizó la audiencia de instrucción y juzgamiento con la asistencia de las partes del proceso, sus apoderados, así como del auxiliar de la justicia para efectos de la contradicción del dictamen pericial aportado.

II. CONSIDERACIONES:

En cumplimiento del principio general que pregonan el artículo 1374 del Código Civil, ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión, y por tanto cualquier comunero puede pedir la división o la venta en pública subasta del bien común.

Desde el punto de vista procesal, este principio aparece consagrado en el artículo 406 del Código general del Proceso que autoriza a todo comunero a pedir la división material de la cosa común o su venta en pública subasta para que se distribuya el producto. Es preciso señalar que la acción que se promueva, se encamina bien a la DIVISIÓN MATERIAL o bien a la VENTA EN PÚBLICA SUBASTA del respectivo bien.

Una de las formas de terminar la copropiedad, es acudiendo a la división material siempre y cuando la partición sea jurídica y físicamente posible, esto es, cuando los derechos de los condueños no sufran desmedro por el fraccionamiento del inmueble, así como que las disposiciones del ordenamiento territorial permitan la realización del fraccionamiento. De no cumplirse tales supuestos,

entonces se podrá optar por su venta en pública subasta para repartir su producto entre los comuneros, a prorrata de sus derechos como señala el artículo 407 del Código general del proceso.

El trámite de este proceso especial está consagrado a partir del artículo 406 del C.G.P, así, el contenido del numeral 1 del artículo 410 idem, estableciendo que "(...) Ejecutoriado el auto que decreta la división, el juez dictará sentencia en la que determinará cómo será partida la cosa, teniendo en cuenta los dictámenes aportados por las partes"

Bajo estas premisas, existen dos tipos de procesos de acuerdo a la pretensión invocada: i) *la división material de la cosa común*, cuando los comuneros se proponen quedarse con parte del bien en proporción a sus derechos, pretendiendo convertir esa cuota parte ideal indivisa y abstracta en algo concreto y determinado; y, ii) *la venta de la cosa común o ad valorem*, para que una vez realizada, se distribuya su producto entre los comuneros, de acuerdo con su parte. En este orden de ideas, estas modalidades expuestas tienen como fin clarificar el tipo de división que se requiere, como quiera que cada una tiene su trámite respectivo en el cual se busca bien sea para aprobar la partición o distribuir el dinero producto del remate.

En efecto, en el presente asunto, con el lleno de los requisitos del artículo 407 del mismo precepto, se dio trámite del proceso divisorio frente a la pretensión principal del libelo de la demanda, esto es de *la división material* de la cosa común, como quiera que la cosa es físicamente fraccionable, de acuerdo con el abonado oficio por parte de la Oficina de planeación Municipal del municipio de Villanueva Casanare (Folio 84), de igual manera, la parte demandada dentro del acápite de contestación de la demanda no alegó pacto de indivisión (folios 52 a 55), razón por la cual, y que se encontraron estos supuestos de hecho y jurídicos satisfechos según documentales que reposan en el expediente para la división material de la cosa se encuentran cumplidos, conforme se decretó en auto calendarado primero (1) de diciembre de 2020 (folios 93 a 95).

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 281 del C.G.P. y en salvaguarda al principio de Congruencia, que cimienta las sentencias, el Despacho considera que, revisadas las actuaciones procesales, entiéndase la demanda radicada, en donde en el acápite correspondiente a las pretensiones hace alusión, en su pretensión principal a la división material del inmueble con la proposición de división, anexando de igual manera con las pruebas documentales el dictamen pericial.

De otra parte tenemos la contestación de la demanda, realizada por intermedio de apoderado judicial, al revisar dicho documento se aprecia que si bien es cierto se opone a la división material propuesta en la demanda, no se aporta conforme lo establece el artículo 228 prueba pericial que se oponga a la pretensión de división material, que pueda llevar a este Despacho a dividir materialmente el inmueble de forma diferente a la planteada; de igual manera con la citación del auxiliar de la justicia y en el

ejercicio de la contradicción, el apoderado de la parte demandada se limitó a cuestionar frente a la identidad del bien en cuanto a cabida y linderos con los aportados por el extremo actor, sin hacer alusión al objeto de la pretensión divisoria.

Se tiene así que la pretensión divisoria, con los linderos allí pretendidos está llamada a prosperar, pues en ninguna de las oportunidades procesales a las que tuvo lugar el extremo pasivo de la Litis, demostró con precisión y claridad que sufrieran desmedro patrimonial los derechos de los demás condueños, conforme lo establece el artículo 407 del C.G.P., como tampoco allegó en el momento oportuno fórmula de división que pudiera ser tenida en cuenta por el Despacho para la división material del bien inmueble.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar, la división material del inmueble objeto de la acción e identificado con matrícula inmobiliaria 470-20537, en dos lotes, para ser entregados a cada uno de los comuneros de acuerdo a lo que les corresponde en proporción a sus derechos y conforme las razones anotadas.

SEGUNDO: Téngase como división material de arreglo el presentado por la parte actora en dictamen pericial, en dicho momento aportado, el cual determinó la partición y adjudicación del bien inmueble de la siguiente manera:

- a. Para el señor **JUAN CARLOS MOTTA MORENO**, el bien inmueble con extensión superficial de SEISCIENTOS DIECISEIS COMA CUARENTA Y TRES METROS CUADRADOS (616,43 M²), distinguido por los siguientes linderos especiales:

ORIENTE: del punto diecinueve al punto treinta en 31.70 metros colinda con remanente copropietarios LELIO ALFREDO, DORIS MARCELA, ANTONIO JOSÉ Y OSCAR MAURICIO MOTTA PIÑEROS; **NORTE:** del punto diecinueve al punto dieciocho en 19.37 metros colinda con LELIO MOTTA; **OCCIDENTE:** del punto dieciocho al punto treinta y dos en 32.60 metros colinda con carrera 14; **SUR:** del punto treinta y dos al punto 30 en 19.19 metros colinda con calle 17, punto de partida y encierra.

- b. Para los señores **LELIO ALFREDO, DORIS MARCELA, ANTONIO JOSÉ Y OSCAR MAURICIO MOTTA PIÑEROS**, el bien inmueble con extensión de MIL OCHOCIENTOS TRECE COMA CERO DOS METROS CUADRADOS (1.813,02 M²), distinguido por los siguientes linderos especiales:

ORIENTE: Del punto veintisiete al punto veintiséis en extensión de 28.20 metros con carrera 13; **NORTE:** del punto veintiséis al punto diecinueve en 670.83 metros colinda con LELIO MOTTA; **OCCIDENTE:** del punto diecinueve al punto treinta en extensión de 31.70 metros colinda con predio adjudicado al señor JUAN CARLOS MOTTA MORENO; **SUR:** del punto treinta al punto veintisiete en 61.21 metros colinda con calle 17, punto de partida y encierra.

TERCERO: Ordenar el registro de esta sentencia en el folio de matrícula 470-20537, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Yopal, para las anotaciones y segregaciones a que haya lugar.

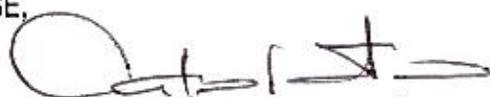
CUARTO: Por la secretaría del juzgado expídanse las copias del trabajo de partición y librense las comunicaciones que sean necesarias para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior.

QUINTO: Fíjense como honorarios definitivos del auxiliar de la justicia señor ABRAHAM AREVALO ARROYAVE, LA SUMA DE UN MILLÓN DE PESOS (\$1'500.000.00), que debe ser pagada en un término máximo de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, por partes iguales a cargo de los señores **JUAN CARLOS MOTTA MORENO, LELIO ALFREDO, DORIS MARCELA, ANTONIO JOSÉ Y OSCAR MAURICIO MOTTA PIÑEROS.**

SEXTO: Sin condena en costas a la parte demandada, por no haber existido una oposición real y porque los gastos de la división son de cargo de todos los comuneros en proporción a sus derechos, con derecho a compensación y reembolso.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, ~~Once~~ (11) de mayo de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 16

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00511
Demandante:	LINA INES CUENCA ESQUIVEL.
Demandado:	ANA POLONIA SANCHEZ LEAL Y OTRO.

Mediante escrito aportado por la apoderada judicial de la parte demandante solicita retirar la demanda, advierte en el escrito que no se practicaron medidas cautelares, como tampoco se logró la notificación a todos los demandados, que en razón a lo anterior no daría lugar a las costas procesales.

Revisado el expediente se encuentra que frente a la demandada señora ANA POLONIA SÁNCHEZ LEAL, se ordenó el emplazamiento mediante auto calendado veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021), lo anterior a la manifestación expresa de la demandante de desconocer dirección de notificaciones.

De igual manera frente al demandado señor VICTOR HUGO HERRERA PÉREZ, se intentó su notificación mediante el envío de la citación de la que habla el artículo 291 del C.G.P. a lo cual la empresa de postal certificó que la dirección no existía, por lo cual la apoderada de la parte demandante solicita el emplazamiento mediante memorial del 16 de septiembre de 2021, surtidos en debida forma los dos emplazamientos, allega mediante memorial de fecha 15 de marzo de 2022, la solicitud de retiro de la demanda.

Por su parte en el expediente de medidas cautelares se encuentran retirados los oficios de embargo y secuestro de un bien inmueble y cuentas bancarias sin que obre en el cuaderno correspondiente que dichas medidas cautelares se hubiesen radicado, practicado.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el retiro de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, en caso de existir remanente póngase a disposición del Juzgado solicitante

TECERO. Por secretaría realícese la entrega de la demanda y sus anexos al apoderado judicial del demandante, dejando las constancias del caso en los libros radicadores del Juzgado.

CUARTO. Sin condena en costas por no estar notificado el extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, ~~once~~ (11) de mayo de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 16.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación:	2020-0531
Demandante:	LINA INES CUENCA
Demandado:	MARIA DEICY MORENO Y OTRO

Procede el Despacho a dejar sin valor ni efecto el numeral tercero del auto de fecha 26 de abril de 2022, mediante el cual se ordenó oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal por segunda vez sobre la inscripción de la demanda, siendo esta, una solicitud de otro proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENA: dejar sin valor, ni efecto el numeral tercero del auto de fecha 26 de abril de 2022, mediante el cual se ordenó ... *"elaborar un nuevo oficio dirigido a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, para que se sirva inscribir la demanda decretada en el auto de fecha 16 de noviembre de 2021..."*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, once (11) de mayo de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 16

ANDRI MIGUE MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación:	2020-0575
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	CESAR AUGUSTO RUIZ SUAREZ

Procede el Despacho a dejar sin valor ni efecto el numeral tercero del auto de fecha 26 de abril de 2022, mediante el cual se ordenó oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal por segunda vez sobre la inscripción de la demanda, siendo esta, una solicitud de otro proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENA: dejar sin valor, ni efecto el numeral tercero del auto de fecha 26 de abril de 2022, mediante el cual se ordenó ... "elaborar un nuevo oficio dirigido a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, para que se sirva inscribir la demanda decretada en el auto de fecha 16 de noviembre de 2021..."

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, once (11) de mayo de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 16

ANDRI MIGUE MARTINEZ BARROS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva – Casanare, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00651
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandante:	LUZ MARY MORA CADENA

Vencido el traslado de las excepciones propuestas por el demandado frente a la cual de esta última hubo pronunciamiento de la parte demandante acogiendo la excepción de pago parcial pero solicita en el mismo pronunciamiento el rechazo a la otra excepción propuesta, teniendo ya practicado el rito procesal pertinente de conformidad con el numeral 2 del artículo 443 del C.G.P., el Juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P; por tal razón se decretan las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE.

Documentales

- Pagaré 025839 de fecha 22 de diciembre de 2017, por valor de \$12'018.606.
- Certificado de existencia y representación, Cámara de Comercio de Bogotá D.C.
- Tabla amortización.

En el traslado de las excepciones:

- Estado de cuenta Mora Cadena Luz Mary, Préstamo MA- 025839.

PARTE DEMANDADA.

Documentales

- Derecho de petición, Febrero 05 de 2021.
- Respuesta radicación CAS-121851-Q3W7T9.

Así las cosas, **se señala el día 8 de junio de 2022, a la hora de las tres de la tarde (3:00 pm)**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P, en la cual, se practicarán todas las pruebas decretadas por el Despacho. **POR SECRETARÍA, CÍTESE** a las partes.

- Las partes deben comparecer con o sin apoderado so pena de imposición de multa, terminación tacita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria, ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
- La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.
- La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores.
- El aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba siquiera sumaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

RECONÓZCASE Y TÉNGASE como apoderado judicial de la parte demandante al abogado CAMILO ANDRÉS RODRIGUEZ BAHAMON, portador de la T.P. 291.354 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, ~~once~~ (11) de mayo de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 16.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Radicación:	2020-00665
Demandante:	LUIS FERNANDO REMICIO HERRAN.
Demandado:	JOSÉ RAMIRO PARRA MENDOZA.

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver la nulidad propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada contra "todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda.

II. ANTECEDENTES:

LUIS FERNANDO REMICIO HERRAN, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda pretendiendo la resolución de contrato y subsidiariamente la rescisión del mismo en contra de JOSÉ RAMIRO PARRA MENDOZA.

En auto de 26 de enero de 2021, este Despacho judicial inadmitió la demanda (fl. 53), siendo subsanada corrigiendo los yerros anotados y mediante auto de fecha 9 de febrero de 2021 se procedió a su admisión (fl.61), dentro del último auto se ordenó la notificación y correr traslado a la parte demandada.

El demandante procedió a la notificación de la demanda mediante el envío de la citación de la que habla el artículo 291 del C.G.P. el día 09 de marzo de 2021, la cual fue efectivamente entregada el día 11 de marzo de 2021, recibida por parte del demandado señor RAMIRO PARRA, al certificar dicha circunstancia la empresa CERTIPOSTAL (fl. 69).

De igual manera el día 09 de abril de 2021 el demandante procedió a enviar la notificación de la que habla el artículo 292, Ibídem, siendo esta entregada el día 15 de abril de 2021, con los anexos que establece la norma precitada, recibida por parte de RAMIRO PLAZAS, esto certificado por la empresa CERTIPOSTAL (fl. 73).

El día 26 de enero de 2022, se llevó a cabo audiencia inicial de la que habla el artículo 372 del C.G.P., con la comparecencia del demandante y su apoderado judicial, sin la comparecencia del demandado (fls 119 a 121).

Mediante escrito presentado el día 7 de febrero de 2022 el demandado confiere poder especial a profesional del Derecho, siendo este último el que interpone nulidad procesal por indebida notificación, alegando entre otras que no se practicó la notificación del artículo 291, que el demandado por el representado solo recibió la notificación de la que habla el artículo 292 de la norma incita, siendo dicha omisión violatoria de los derechos a la defensa y el debido proceso (fls. 129 a 133).

De la nulidad propuesta se corrió traslado en la forma prevista por el estatuto procesal, y en su momento el apoderado de la parte demandante aportando nuevamente pruebas documentales de la notificación de los artículos 291 y 292 del C.G.P. solicita se deniegue la nulidad propuesta.

CONSIDERACIONES:

Las nulidades procesales previstas en los artículos 132 y siguientes del C.G.P. instituidas como medios de saneamiento ante la ocurrencia de vicios que afecten derechos fundamentales de las partes del proceso, así como situaciones de hecho o de derecho que afecten o puedan afectar el normal transcurrir del proceso, son taxativas y se encuentran acogidas por el artículo 133, *Ibidem*.

El mencionado artículo 133, *Ibidem*, establece:

"Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma 50 al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

Considera el Despacho que se cumplen con los requisitos para el análisis de la nulidad, toda vez que la parte demandada es clara al expresar cual es el presunto vicio en el procedimiento, los hechos que presuntivamente lo originan y se considera trasgredida en la forma en que se realizó la notificación de la demanda, conforme lo establece el inciso 3 del artículo 135, *Ibidem*, teniendo de esta manera la legitimación para solicitarla.

Una vez revisado el expediente se encuentra que dentro del trámite de las notificaciones las mismas se practicaron de la siguiente manera:

- Notificación personal enviada el día 09 de marzo de 2021, la cual fue efectivamente entregada el día 11 de marzo de 2021, recibida por parte del demandado señor RAMIRO PARRA, certificación por parte de la empresa CERTIPOSTAL (fls. 69 a 72).
- Notificación por Aviso enviada el día 09 de abril de 2021, entregada el día 15 de abril de 2021, con los anexos que establece la norma precitada, recibida por parte de RAMIRO PLAZAS, certificación por parte de la empresa CERTIPOSTAL (fls. 73 a 110).

El apoderado de la parte demandada manifiesta que su representado solo habría recibido la notificación por aviso de la que habla el artículo 292, sin que se practicara la notificación del artículo 292, pero como queda visto y probado a folios 69 a 72, la citación para notificación personal fue recibida por el mismo demandado, razón por la cual no es de recibo que ahora transcurrido el proceso judicial la desconozca.

Adicional a lo anterior el plazo entre citación a notificación personal y la notificación por aviso se hizo con un espacio de tiempo de un mes calendario entre la primera y la segunda, el demandado advierte en el escrito de solicitud de nulidad que sí recibió la notificación por aviso, aun teniéndose probado la recepción por él mismo de la notificación personal, omite muy a su favor el expresar dicha circunstancia.

Conforme lo estableció el auto de fecha 8 de junio de 2021, el demandado quedó notificado conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P. y en las oportunidades procesales del caso guardó silencio.

Mal haría el Despacho en admitir la nulidad propuesta en un evento en el que las pruebas documentales dan cuenta que se surtió la etapa de notificación conforme los lineamientos legalmente establecidos.

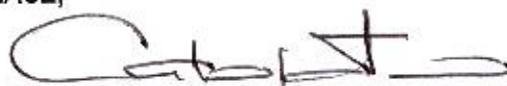
En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO. Negar la nulidad por indebida notificación interpuesta por el demandado señor JOSÉ RAMIRO PARRA MENDOZA, mediante apoderado judicial, de acuerdo a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. En firme el presente auto, ingrese nuevamente el expediente al despacho para fijar fecha y hora, para llevar a cabo audiencia del artículo 373 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, ~~once~~ (11) de mayo de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 16.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Radicación:	2021-00188
Demandante:	GUSTAVO GARCÍA AVELLA
Demandado:	EDILIA MELO GARZÓN

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 08 de febrero de 2022, y sobre la queja promovida como subsidiaria.

II. LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

Se trata del auto de fecha 08 de febrero de 2022, a través del cual este Despacho negó la reposición frente a la providencia que tuvo por no contestada la demanda y negó la concesión del recurso de apelación.

III. ANTECEDENTES:

GUSTAVO GARCÍA AVELLA, quien actúa en nombre propio, presentó demanda de restitución de inmueble arrendado en contra de EDILIA MELO GARZÓN.

En auto de 27 de abril de 2021, este Despacho judicial admitió la demanda y ordenó la notificación y correr traslado a la parte demandada.

La demandada mediante apoderado judicial en escrito del 21 de junio de 2021, otorgó poder al abogado YOVANNY FRANCISCO BARRERO BRIÑEZ, quien allega una serie de documentos (fl 30 a 51), de igual manera el 30 de junio, da contestación a la demanda alegando los hechos y oponiéndose a las pretensiones. (fl 55 a 120).

En escrito de fecha 27 de septiembre de 2021, el apoderado judicial de la parte demandada allega cuatro comprobantes de consignación, tres de ellos por la suma de trescientos mil pesos cada uno (\$300.000) y el restante por un valor de cuarenta y nueve mil trescientos pesos (\$49.300)

En auto de fecha 14 de septiembre de 2021, este Despacho judicial, tuvo por no contestada la demanda por cuanto la parte demandada no acreditó el pago del total de los cánones adeudados.

Contra la anterior determinación la parte demandad interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, al cual se le dio el trámite previsto por el artículo 318 inciso tercero del C.G.P. y fue decidido negativamente al recurrente mediante auto de fecha 8 febrero de 2021.

CONSIDERACIONES:

El apoderado judicial de la parte demandada, interpone recurso de reposición y en subsidio solicita el recurso de queja, contra la providencia de fecha 08 de febrero de 2022, a través de la cual entre otras determinaciones no se repuso la providencia de fecha 14 de septiembre de 2021 y se negó la concesión del subsidiario de apelación por su improcedencia.

No obstante, lo anterior, en gracia de discusión, en cuanto a la procedencia del recurso de apelación deprecado como subsidiario contra el auto de 14 de septiembre de 2021, es necesario atender el principio de taxatividad que rige el Estatuto Procedimental para la procedente del recurso de alzada.

Al respecto el artículo 321 señala:

321. Procedencia Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.**
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirle o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código*

Teniendo en cuenta lo anterior, situación frente a la cual se advierte que no es viable acceder a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandada, pues como se precisó en el auto que negó el recurso de apelación, esta providencia, que a su vez mantiene incólume el auto por el cual se tuvo por no contestada la demanda, la cual encaja en el C.P. Art. 321 - 1º, la normatividad contemplada en el mismo auto señala que al encontrarnos frente a un proceso de mínima cuantía que se enmarca dentro de una única instancia, razón por la cual el legislador por expresa remisión in cita no permite que en dichos proceso de única instancia proceda el recurso de apelación.

De acuerdo con lo anterior, resulta claro que las providencias contra las que procede el recurso de apelación son taxativas, luego, no le es dable a este funcionario judicial conceder la apelación de providencias emanadas de procesos de mínima cuantía y respecto de los cuales no existe normatividad especial que así lo señale.

En virtud de lo antedicho, para efectos de tramitar el recurso de queja ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey (Art. 353 del C.G.P.), se dispondrá remitir copia del cuaderno principal.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 08 de febrero de 2022, de conformidad con lo fundamentado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para efectos de tramitar el recurso de queja ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey (Art. 353 del C.G.P.), por Secretaría compúlsese copia del cuaderno principal.

TERCERO: Déjense las constancias del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, 09 de mayo de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 16.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2021-00199
Demandante:	BANCO POPULAR
Demandado:	ISMAEL RAMÍREZ GARCÍA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA promovido por el apoderado judicial de BANCO POPULAR, en contra de ISMAEL RAMÍREZ GARCÍA, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante, en escrito que antecede solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala: "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...*"

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, éste se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA promovido por BANCO POPULAR, en contra de ISMAEL RAMÍREZ GARCÍA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo. Librese los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.

CUARTO: Ordénese el desglose de los documentos a favor de la parte demandada.

QUINTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, once (11) de mayo de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 16

ANDRI MIGUE MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Radicación:	2021-00607
Demandante:	CARLOS JULIO BARRETO Y OTROS
Demandado:	GILDARDO SÁNCHEZ BACCA

El apoderado de los demandantes por medio de memorial calendado 11 de febrero de 2022, solicita se ordene comisionar para la práctica de la notificación personal al CPMS SOGAMOSO, toda vez y como aporta en documental anexa a la solicitud la práctica de dicha notificación fue imposible de realizar por los correos electrónicos dispuestos por dicha entidad.

Teniendo en cuenta que la notificación remitida por el apoderado de los demandantes a los correos electrónicos jurídica.epcsogamoso@inpec.gov.co y visas.epcsogamoso@inpec.gov.co no obtuvo acuse de recibido y atendiendo a la primacía constitucional del derecho fundamental de defensa y el oportuno acceso a la administración de justicia con una persona que al momento de radicación de esta demanda se encuentra privado de la libertad, acogiendo la obligación de este Despacho de acatar los ritos para la protección de dichos derechos fundamentales, es del caso comisionar al Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Sogamoso - CPMS, para que en el término de cinco (5) días, notifique de manera personal al señor GILDARDO SÁNCHEZ BACCA, privado de la libertad en dicho establecimiento carcelario, debiendo notificar las providencias de fecha 30 de noviembre de 2021 mediante la cual se inadmitió la demanda, providencia del 18 de enero de 2022 mediante la cual se admitió la demanda dentro del proceso de la referencia, debiéndose anexar la demanda, sus anexos, de igual manera la subsanación de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONESE, al Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Sogamoso - CPMS, para que en el término de cinco (5) días, sirva notificar de manera personal al señor GILDARDO SÁNCHEZ BACCA identificado con C.C. 74352370.

ENVIESE despacho comisorio con los insertos y anexos del caso.

POR SECRETARIA librense el correspondiente despacho comisorio enviando copia del incidente de desacato, y de la providencia de fecha 02 de diciembre de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, ~~02~~(11) de mayo de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 16.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS
Secretario